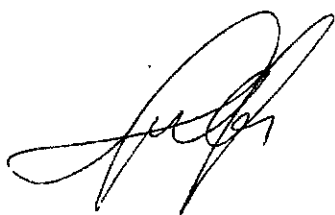


INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

- 1.- El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, precisamente en el aspecto contenido en el numeral cuarto que decreta de oficio la prueba de ADN.
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN- 104

2023-00013-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto admisorio de la demanda de fecha 8 de febrero de 2023, precisamente en el aspecto contenido en su numeral cuarto que decreta de oficio la prueba de ADN.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este asunto, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma, se procedió a admitir la demanda mediante proveído del 8 de febrero de 2023, mismo que en su numeral cuarto, decreta la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P, disponiendo que dicha la experticia estuviera a cargo de la parte interesada indicando que se haría a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

2. El mentado auto fue notificado por estado No 27 del 9 de febrero hogaño y dentro de los términos de ejecutoria el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición.
3. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Su inconformidad radica en que el decreto de la prueba de ADN, afecta la celeridad del proceso por un lado, y los intereses patrimoniales de su prohijado por otro, dado que con la demanda se adosaron los resultados de una prueba de ADN precisamente practicada en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a partir de las muestras de sangre tomadas a WILLIAM DAVID CATAÑO HOYOS, LAURA VALENCIA CARDONA y la niña LUCIANA JARAMILLO VALENCIA, con conclusiones que arrojan la paternidad del señor CATAÑO HOYOS, considerando innecesaria la practica de una nueva experticia, asegurando que el otro extremo de la litis cuenta con la oportunidad de controvertir dicho medio probatorio.

Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado y se determine la innecesariedad de decretar la aludida prueba de ADN.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 1 de la Ley 721 de 2001, establece:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1°. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. El informe que se presente al juez de berá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio. (resaltas del Juzgado)

Por su parte el artículo 386 del Código General del Proceso consagra:

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin

perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan. (negrilla del Despacho)

En el momento de decretar el Despacho de manera oficiosa la experticia científica, se obedeció entrañablemente a la orden imperante de las normas en cita, mismas de las que no se debe apartar este dispensador judicial, so pena de incurrir en trasgresiones al principio de la legalidad que de manera reinante gobierna todas las decisiones judiciales.

Debe decirse que, apartarse de la ley, le arrogaría a este judicial, la eventual incursión en violaciones a prerrogativas y otros principios del derecho, y hasta en conductas descritas como delitos en la Ley penal.

Pero descendiendo al asunto, y de manera saludable, el Juzgado pondrá de presente a la parte recurrente, que en el grupo familiar objeto de análisis científico en la prueba aportada con la demanda, no se incluyó al demandado ANDERSON MAURICIO JARAMILLO, y aunque el resultado de la experticia, teóricamente decisivo en cuanto a la exclusión de su paternidad, no entrega la certeza científica que la judicatura requiere, pues a tan trascendental sujeto interviniente, y quien aparece como progenitor de la menor LIV, debe participar en el estudio verificado por la entidad estatal experimentada para analizar su paternidad o exclusión de la paternidad sobre la que versa esencialmente este litigio.

No es imprudente decretar el decreto de la prueba a la que se atañe, ni se está dudando de los colofones expuestos por el órgano estatal forense creado por la ley y la constitución para auxiliar de manera trascendental a la justicia contenidos en la

prueba agregada en la demanda. Empero, para esta célula judicial, obediente del ordenamiento legal, es indispensable tener esa certeza científica que conduzca indudablemente a hacer las declaraciones ajustadas a las pretensiones de la demanda.

Tampoco es superfluo resaltar también el procedimiento señalado en el transcrito artículo 386 de la ley procesal civil vigente, mismo que señala la oportunidad procesal para controvertir la experticia y los resultados arrojados y que tiene que ver con el principio de contradicción, mismo que se vería intimado al omitir el decreto de la prueba que se ordenó, experticia que a luces de la norma, una vez arrimadas sus conclusiones, se trasladarán a la contraparte para lo propio.

Por las breves razones expuestas, El juzgado no repondrá el auto IFN 058 del 8 de febrero de 2023, en lo ordenado en el numeral cuarto.

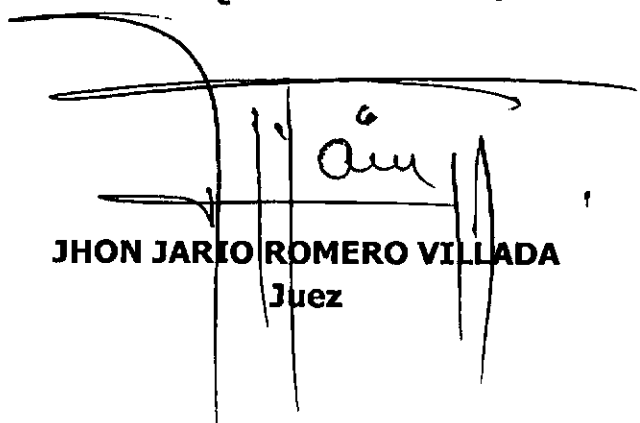
Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas).

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto IFN 058 del 8 de febrero de 2023, por medio del cual este despacho, admitiendo la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **WILLIAM DAVID CATAÑO HOYOS** en contra de los señores **LAURA VALENCIA CARDONA y ANDERSON MAURICIO JARAMILLO LARGO**, respecto de la menor **LUCIANA JARAMILLO VALENCIA**, dispuso en el numeral cuarto, decretar la práctica de la prueba de ADN a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, estableciendo que la experticia estuviera a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JARIO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 43 DEL 8 DE MARZO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vanegas'.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario